



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

Ciudad de México, a veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100008419**, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 5 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100008419</b>	<p>Respecto de los contratos celebrados en las Ronda 1, licitaciones 2 y 3 y Ronda 2, licitaciones 2 y 3, solicito el inventario de activos actualizado con los pozos y líneas de descarga considerados útiles, una vez transcurrida la etapa de transición de arranque de todos y cada uno de los contratos y áreas que integran las licitaciones (4) a que hago referencia.</p> <p>Otros datos para facilitar su localización: De acuerdo con los anexos de Inventario de Activos de los contratos de extracción celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el listado de activos ahí contenido sería reformulado al terminar la etapa de transición de arranque, quedando en el inventario solo los pozos y líneas de descarga considerados útiles para las actividades petroleras. Es esa actualización que se anuncia en el Anexo de Inventario de Activos la que se solicita.</p>
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT.234.079/2018, se turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum 260.049/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, en el ámbito de atribuciones de esta Unidad y con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente.*

*La Unidad de Administración Técnica e Asignaciones y Contratos (UATAC), a través de la Dirección General de Administración Técnica de Contratos, tiene la atribución de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, derivadas de los Contratos para la Exploración y Extracción, lo anterior con fundamento en el artículo 32, Fracción I del Reglamento Interno de esta Comisión.*

#### **1.- Inventario de Activos al momento de la firma de los Contratos**

*El Inventario de Activos forma parte de los Contratos como se describe a continuación:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

- Para los Contratos de la Ronda 1, Licitaciones 2 y 3 se describe en su Anexo 5
- Para los Contratos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3 se describe en su Anexo 9

Los Inventarios de Activos vigentes al momento de la firma de cada Contrato se encuentran públicos como parte integrante de los Contratos en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/cnh/articulos/boveda-digital>

## 2.- Inventario de Activos actualizado respecto de los Contratos de la Ronda 1, Licitaciones 2 y 3

Los Contratistas tienen la obligación contractual de documentar el estado e integridad de sus activos durante su respectiva Etapa de Transición de Arranque (ETA). Posteriormente la CNH realiza las gestiones internas y externas para actualizar el inventario de activos.

En ese sentido, por lo que hace a la petición del solicitante respecto de los Inventario de Activos actualizados de las Licitaciones 2 y 3 de la Ronda 1, considerados como útiles, se **anexa al presente el listado (Anexo 1 del presente, el cual consta de 21 hojas)**, tomando en consideración que aquella información referente al Contrato CNH-R01-L03-A12/2015 suscrito entre esta Comisión y Grupo Mareógrafo, S.A. de C.V. no se entrega en el listado referido, toda vez que se encuentra **reservada** de conformidad con lo siguiente:

El 24 de enero de 2019, esta Comisión fue notificada del juicio de amparo número 39/2019, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por ... en contra de actos de autoridad de esta Comisión. La empresa quejosa se encuentra reclamando el "Acta de actualización de Inventario de Activos del área Contractual ...".

Por lo anterior, en virtud de que tanto la solicitud de información (por lo que toca el Contrato referido, al formar parte de la Ronda 1 Licitación 3) como el juicio de amparo mencionado, involucran la misma información, la reserva se fundamenta en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPG):

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De igual manera, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de lo anterior, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

**Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;
- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y

(Énfasis añadido)

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un daño presente puesto que, de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un daño probable considerando que aún no se tiene una determinación respecto de la información solicitada; un daño específico debido a que se vulneraría la conducción del juicio de amparo referido.

Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 110 de la LFTAPG, confirme la clasificación como reservada de la siguiente información:

- Por un periodo de 5 años el Inventario de Activos respecto del Contrato CNH-R01-L03-A12/2015 suscrito entre esta Comisión y ... o hasta en tanto cause estado el juicio de amparo con número de Expediente 39/2019, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

### **3.- Inventario de Activos actualizado respecto de Contratos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3**

Los Contratistas tienen la obligación contractual de documentar el estado e integridad de sus activos durante su respectiva Etapa de Transición de Arranque (ETA). Posteriormente la CNH realiza las gestiones internas y externas para actualizar el inventario de activos.

En relación con el Inventario de Activos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3, los Contratistas ya han documentado la utilidad de los activos, sin embargo, esta Comisión se encuentra en el proceso de revisión de la información presentada por los Contratistas, por lo que se encuentra en relacionada de manera directa con el **proceso deliberativo**, toda vez que el documento solicitado refiere a un insumo que forma parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para actualizar el Inventario de Activos, motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se estima que, el hecho de dar a conocer la información solicitada podría interrumpir el proceso, por lo que se debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*Por lo anterior, se desprende que hasta en tanto no concluyan las diversas gestiones, decisiones y determinaciones de esta Comisión, procede la clasificación como reservada de la información referente al Inventario de Activos de los Contratos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3.*

*En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un daño presente puesto que, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a la actualización del Inventario de Activos, misma que se encuentra en trámite, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un daño probable que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una determinación respecto del Inventario de Activos; un daño específico la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la determinación respecto de la actualización de Inventario de Activos debido a que se entorpecería el proceso deliberativo que actualmente se está llevando a cabo.*

*Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 110 de la LFTAPG, confirme la clasificación como reservada de la siguiente información:*

- *Por un periodo de 3 años para el Inventario de Activos correspondiente a los Contratos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3, al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar listado de Inventario de Activos actualizados de las Licitaciones 2 y 3 de la Ronda 1.
2. Clasificar como reservado el listado de Inventario de Activos actualizados del Contrato de CNH-R01-L03-A12-2015, en términos del artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.
3. Clasificar como reservado el listado de Inventario de Activos actualizados de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3, en términos del artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, por un periodo de 3 años.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la clasificación de la información como confidencial.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Es importante tener en cuenta el esquema de nuestro sistema constitucional, el cual toma en cuenta el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, la excepcionalidad se encuentra señalada en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, cualquier información que pudiera vulnerar los extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado bajo la aplicación de la prueba de daño.

La Unidad Administrativa señala que el 24 de enero de 2019, la Comisión fue notificada del juicio de amparo número 39/2019, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en contra de actos de autoridad de esta Comisión. La empresa quejosa se encuentra reclamando el "*Acta de actualización de Inventario de Activos del área Contractual, correspondiente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos Número CNH-R01-L03-A12/2016*".

Asimismo, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea ponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un riesgo real puesto que, de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un riesgo demostrable considerando que aún no se tiene una determinación respecto de la información solicitada; un riesgo identificable debido a que se vulneraría la conducción del juicio de amparo referido.

La sola divulgación de la demanda y las constancias que la integran representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento abierto, en el que, con independencia de que alguna de las partes es sujeto de derecho público, como regla general, la divulgación de los escritos de demanda y sus constancias previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso).

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información reservada, por tratarse de información que constituye un procedimiento judicial que no ha causado estado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años, en los términos planteados por la unidad administrativa.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

En referencia al Inventario de Activos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP que a la letra establece:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*  
..."

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."*

De lo anterior, para clasificar la información con la fracción VIII de la LFTAIP, es necesario que los documentos den cuenta de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-010-2019

Lo anterior, se relaciona con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, el cual establece que podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, siempre que se acrediten los siguientes supuestos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: La Unidad Administrativa manifestó que existe el procedimiento de actualización de Inventario de Activos de la Ronda 2, Licitaciones 2 y 3
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: La Unidad Administrativa señala que el documento que requiere el particular se encuentra en el análisis, el cual deviene en el listado de Inventario de Activos.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: Respecto de ello, se informó que dar a conocer la información solicitada podría abrir la puerta a la modificación del Inventario de Activos
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: Se estima que dar a conocer la información solicitada podría abrir la puerta para tener como riesgo la alteración del proceso, por lo que se debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un riesgo real puesto que, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente a la actualización del Inventario de Activos, misma que se encuentra en trámite, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un riesgo demostrable que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una determinación respecto del Inventario de Activos; un riesgo identificable la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la determinación respecto de la actualización de Inventario de Activos debido a que se entorpecería el proceso deliberativo que actualmente se está llevando a cabo.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 3 años, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP y los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, por un periodo de 3 y 5 años.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-010-2019**

Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Lic. Ramón Antonio Massieu  
Arrojo**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos**

**Mtro. David Elí García Camargo**

**Suplente del  
Titular del OIC**

**C.P. Jesús Misael Mejía Terrón**

